

EXP.	AÑO	ACREEDOR	IMPORTE
2407-D	1939	Elías Lazarte, Receptor de Morillo, cuenta clasificación patente, año 1938	\$ 35.85
2994-D	"	Elías Lazarte, Expendedor de Morillo, cuenta comisión hasta diciembre de 1937	" 249.23
2295-D	"	Elías Lazarte, Expendedor de Morillo, cuenta comisión hasta diciembre de 1938	" 463.95
2073-D	"	Carlos Montellano, Receptor de Cachi y La Poma, cuenta clasificación patentes 1938	" 41.45
2324-D	"	Mariano Mussari, Expendedor de Pampa Grande, cuenta comisión hasta diciembre de 1938	" 208.15
1288-D	"	Jose Fausto Novillo, Receptor de Cafayate, cuenta clasificación patentes año 1937	" 55.65
3359-D	"	Pano Panayotides, Receptor Tartagal, cuenta comisión hasta diciembre de 1938	" 98.12
3019-D	"	Domingo Pardo, Receptor de Banda Sud, cuenta comisión hasta diciembre de 1938	" 64.80
2402-D	"	Félix Saravia Valdez, Expendedor de Orán; cuenta comisión hasta diciembre de 1938	" 385.04
2409-D	"	Aníbal Tintilay, Receptor de Santa Victoria, cuenta clasificación patentes año 1935	" 7.90

EXP.	AÑO	ACREEDOR	IMPORTE
2410-D	1939	Aníbal Tintilay, Receptor de Santa Victoria, cuenta clasificación patentes año 1936	\$ 10.60
2411-D	"	Aníbal Tintilay, Receptor de Santa Victoria, cuenta clasificación patentes año 1937	" 9.70
2412-D	"	Aníbal Tintilay, Receptor de Santa Victoria, cuenta clasificación patentes año 1938	" 9.15
1995-D	"	Hermenegildo Ten., Receptor de San Carlos, cuenta comisión hasta diciembre de 1936	" 22.19
1994-D	"	Hermenegildo Ten, Receptor de San Carlos, cuenta comisión hasta diciembre de 1937	" 40.28
1993-D	"	Hermenegildo Ten, Receptor de San Carlos cuenta comisión hasta Diciembre 1938	" 244.62
883-D	"	Benjamín Torres, Encargado de Aguas Corrientes de Metán, cuenta comisión hasta diciembre de 1937	" 10.—
2403-D	"	Pío Uriburu, Expendedor de Molinos; cuenta comisión hasta diciembre de 1938	" 81.37
1990-D	"	Zenovio Valdez, Expendedor Comisaría 2ª; comisión hasta diciembre de 1938	" 197.40
2070-D	"	Enrique Vidal ex - Expendedor de Aguaray, cuenta comisión hasta diciembre de 1938	" 172.16

EXP.	AÑO	ACREEDOR	IMPORTE
2071-D	1939	Enrique Vidal ex - Expendedor de Aguaray, cuenta comisión hasta diciembre de 1937	\$ 157.38
1268-D	"	Juan P. Zuleta, Receptor de Molinos, cuenta comisión hasta diciembre de 1936	" 6.07
1267-D	"	Juan P. Zuleta, Receptor de Molinos, cuenta comisión hasta diciembre de 1937	" 12.42
3437-P	"	Sub - Comisaría de Mojotoro, planilla de sueldos y gastos por octubre de 1938	" 180.—
2737-P	1938	Comisaría de Orán, planilla de sueldos por noviembre y Diciembre de 1937	" 290.—
2425-P	"	Sub - Comisaría de Esteco, planilla de sueldos por quince días de setiembre de 1938	" 35.—
2426-P	"	Sub-Comisaría de Esteco planilla de sueldos por octubre de 1938	" 70.—
2427-P	"	Sub-Comisaría de Esteco, planilla de sueldos por quince días de noviembre de 1938	" 35.—
2421-P	"	Sub-Comisaría de Arbol Solo, planilla de sueldos por diciembre de 1938	" 80.—
1964-P	"	Sub-Comisario de Tartagal, planilla de sueldos por Diciembre de 1937	" 120.—
1965-P	"	Comisaría de Tartagal, planilla de	

EXP.	AÑO	ACREEDOR	IMPORTE
		sueldos por noviembre de 1937	\$ 120.—
1875-P	1939	Sub-Comisaría de N. S. de Talavera, planilla de sueldos por 15 días de agosto de 1937	" 85.—
1876-P	"	Sub-Comisaría de N. S. de Talavera, planilla de sueldos por Julio de 1937	" 170.—
1877-P	"	Sub-Comisaría de N. S. de Talavera, planilla de sueldos por febrero de 1937	" 170.—
2499-P	"	Comisaría Volante de Tonono, planilla de sueldos y gastos por marzo de 1937	" 950.—
3832-D	1938	Alberto Villagrán, devolución del importe pagado de más por contribución territorial	" 2.—
3398-P	1939	José Luis Puertas, Subvención correo Pichanal a Rivadavia por diciembre	" 100.—
1416-D	"	Capobianco y Cía., factura por provisión de artículos a D. G. Obras Públicas	" 420.61
2438-E	1938	E. Cordon, factura de la Bicyclería "El Pedal" por compostura de bicicleta	" 17.—
2310-L	1939	Librería San Martín, factura libros "cuadros demostrativos"	" 114.90
3377-M	"	Gabriel Blasco, Idóneo de Farmacia informes y peritajes realizados por orden de la Comisaría de G. Ba-	

EXP.	AÑO	ACREEDOR	IMPORTE
		llivian	\$ 40.—
4863-M	1938	Bartolomé Mainardi, honorarios médicos por servicios profesionales a requerimiento de la Comisaría de R. de la Frontera	" 60.—
730-M	1938	Bartolomé Mainardi, honorarios médicos por servicios profesionales a requerimiento de la Comisaría de R. de la Frontera	" 200.—
7202-M	1938	Edmundo Gerés, honorarios médicos por servicios profesionales a requerimiento de la Comisaría de R. de la Frontera	" 20.—
3928-M	1939	Pablo Mesples, honorarios médicos por servicios profesionales a requerimiento de las Comisarías de Campo Santo y G. Güemes	" 420.—
3929-M	"	Pablo Mesples, honorarios médicos por servicios profesionales a requerimiento de las Comisarías de Campo Santo y G. Güemes	" 170.—
3931-	"	Ernestina A. de Gallo, sueldos por 15 días de enero de 1938 como Encargada de la Oficina de Registro Civil de Vaqueros	" 25.—
3881-M	"	F. F. C. C. del Estado, factura por servicios telegráficos prestados a la Provincia, años 1931 y 1932	" 10.—
			<hr/> \$ 7.620.92

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior se cubrirá de Rentas Generales con imputación a la presente ley.

Art. 3º — Comuníquese, etc..

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la Provincia de Salta, a los veintidós días del mes de agosto del año mil novecientos treinta y nueve.

G. BERNARDO GUZMAN

Pte. de la H. C. de DD.

MARIANO F. CORNEJO

Srio de la H. C. de Diputados

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. del H. Senado

ADOLFO ARAOZ

Srio. del H. Senado

Por tanto:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

DECRETA :

Artículo 1º — Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y Archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Víctor Cornejo Arias

LEY N° 1839
(Número Original 561)

**Autorizando a adquirir un terreno para la Escuela de Artes y
Oficios**

Salta, Agosto 28 de 1939..

Por cuanto:

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,
Sancionan con Fuerza de**

L E Y :

Artículo 1º — Autorízase al P. E. a invertir hasta la suma de \$ 35.000.— en la adquisición de un terreno ubicado en la ciudad de Salta, y con una superficie mínima de 8.000 metros cuadrados en radio lo más central posible, con el fin de donarlo al Gobierno de la Nación para que éste construya el edificio necesario para la Escuela de Artes y Oficios de la Nación.

Art. 2º — Los fondos necesarios para el cumplimiento de esta Ley serán tomados de los saldos que existieran de la partida: Compra terrenos para levantar obras de la ley N° 158|293 emisión "B" convertida por Ley N° 441, si no fueran suficientes estos fondos el saldo se tomará de Rentas Generales con imputación a esta ley.

Art. 3º — Comuníquese, etc..

Dada en la H. Legislatura de la Provincia, a los diez y seis días del mes de agosto del año mil novecientos treinta y nueve.

G. BERNARDO GUZMAN

Pte. de la H. C. de DD.

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. del H. Senado

D. PATRON URIBURU

Srio de la H. C. de Diputados

RICARDO CORNEJO

Srio. del H. Senado

Por tanto:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

DECRETA :

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Víctor Cornejo Arias

DECRETO N° 3956—G (1)

Creando una Junta de Control de Precios y Abastecimientos.

Salta, Setiembre 6 de 1939.

Siendo necesario evitar de inmediato el encarecimiento injustificado de los artículos de primera necesidad, y por las razones dadas en el mensaje dirigido en la fecha a la Honorable Legislatura;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

DECRETA :

Art. 1° — Créase, una Junta de Control de Precios y Abastecimientos, con jurisdicción en todo el territorio de la Provincia, compuesta por: el señor Intendente Municipal de la Ciudad de Salta, don Ceferino Velarde el Director Gral. de Sanidad, Doctor Antonio Ortelli; el Presidente-Gerente del Banco Provincial de Salta, don Domingo S. Isasmendi; el Gerente de la Sucursal Salta del Banco de la Nación Argentina, don Teófilo C. de Urquiza , y el Teniente Coronel (S. R.), don Luis A. Fossatti.

(1) Modificado por Decreto N° 3985-G — Setiembre 25 de 1939.

Art. 2º — La Junta de Control de Precios y Abastecimiento propondrá al Poder Ejecutivo todas las medidas de emergencia que sean necesarias para evitar la suba injustificada de los precios de los artículos de consumo.

Art. 3º —Requíerese de las Municipalidades y Comisiones Municipales de la Provincia la colaboración más efectiva a los efectos del presente decreto, como así, en su caso, el establecimiento de ferias francas en la jurisdicción respectiva y la adopción de toda medida de emergencia indispensable a la finalidad perseguida.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Víctor Cornejo Arias

LEY Nº 1840

(Número Original 562)

Disponiendo medidas para evitar el alza de los precios en los artículos de consumo.

Por cuanto:

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,
Sancionan con Fuerza de**

L E Y :

Artículo 1º — Facúltase al Poder Ejecutivo con todas las atribuciones necesarias para evitar la suba injustificada de los precios de los artículos de consumo y para reprimir las especulaciones ilícitas que provoquen el encarecimiento artificial de los mismos.

Art. 2º — El Poder Ejecutivo de la Provincia comunicará a la Legislatura las medidas que adoptare en cumplimiento de las

disposiciones establecidas en la presente ley.

Art. 3º — Queda autorizado el Poder Ejecutivo para tomar de Rentas Generales los fondos necesarios al mejor cumplimiento de esta Ley, con imputación a la misma.

Art. 4º. — Comuníquese, etc..

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la Provincia de Salta, a doce días del mes de Setiembre del año mil novecientos treinta y nueve.

G. BERNARDO GUZMAN

Pte. de la H. C. de DD.

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. del H. Senado

D. PATRON URIBURU

Srio de la H. C. de Diputados

ADOLFO ARAOZ

Srio. del H. Senado

Por tanto:

**MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA E INSTRUCCION
PUBLICA**

Salta, Setiembre 18 de 1939.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Víctor Cornejo Arias

LEY N° 1841
(Número Original 563)

Ley de tránsito.

Salta, Setiembre 18 de 1939.

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,
Sancionan con Fuerza de

L E Y :

LEY DE TRANSITO

TITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1º — El tránsito en los caminos de la Provincia de Salta, será regulado por las disposiciones de la presente Ley.

Art. 2º — La aplicación de esta ley competará a la Policía caminera donde la hubiere, y a falta de ella a la policía general de la Provincia y las Municipalidades.

Art. 3º — La Dirección Provincial de Vialidad propenderá a la eliminación de todo obstáculo que entorpezca el libre tránsito de los caminos dentro de la Provincia.

Art. 4º Colaborará también con la Dirección Nacional de Vialidad y Provincias limítrofes a fin de llegar a la implantación de patentes uniformes por zonas.

Art. 5º — La Dirección de Vialidad de la Provincia proveerá igualmente lo pertinente en cuanto atañe a las empresas de transporte por caminos por cuenta de terceros.

TITULO II

De los Vehículos

Art. 6º — Todos los vehículos, cualquiera sea su tipo o sistema de tracción, deberá satisfacer los requisitos establecidos en el presente título.

Dimensiones

Art. 7º — No podrá exceder las dimensiones siguientes, comprendida la carga, medio de tracción, toldos o cualquier otro dispositivo que modifique:

- a) Anchura máxima entre sus partes más salientes: dos metros cuarenta centímetros.
- b) Altura máxima: tres metros y sesenta y cinco centímetros.
- c) Longitud máxima diez metros.
- d) Longitud máxima de un tren de vehículo: veinticinco metros.

Art. 8º — Está prohibido llevar cargas que sobresalgan más de un metro de la línea exterior del vehículo en la parte posterior; o que sobresalgan en cualquier extensión por sus costados, fuera de la línea de los guardabarros.

Art. 9º — En casos especiales, la autoridad policial podrá acordar permiso de circulación a vehículos que cargados, excedan esas dimensiones. Estos permisos serán válidos para un solo viaje, con el itinerario que en los mismos se indique, y dentro de la jurisdicción de la autoridad que los otorgue. En estos casos, la circulación se hará a marcha precaucional.

Peso Máximo de los Vehículos Cargados

Art. 10º — En las zonas y en la oportunidad que la Dirección Provincial de Vialidad establezca, quedará prohibida la circulación de vehículos cuyo peso transmita al suelo una carga de más de cien Kg. por centímetro de ancho de llanta.

Art. 11º — Las cargas en vehículos con llantas metálicas y con dos ejes no podrá exceder de cinco toneladas.

cas y dos ejes, doce toneladas, con un máximo de diez toneladas en un eje. Con llantas macizas ocho y seis toneladas respectivamente.

En los vehículos de tres ejes, con llantas neumáticas, quince toneladas y no más de seis en un eje. Con llanta maciza, doce toneladas y no más de seis en un eje.

Dispositivos en los Vehículos

Art. 12º — Todo vehículo automotor deberá estar provisto de los siguientes dispositivos:

- a) De dos sistemas de frenos de acción independiente y que permitan contralorear sus movimientos y detenerlo, manteniéndolo inmóvil.

Las motocicletas, bicicletas y vehículos de tracción animal, podrán llevar un solo sistema de frenos.

- b) De una corneta, bocina o aparato similar, cuyo sonido pueda oírse de distancia prudencial. El uso innecesario de este dispositivo, será considerado infracción.
- c) De un espejo retroscópico colocado de modo que permita a su conductor ver, por reflexión, la parte de carretera que va dejando atrás.
- d) De un aparato o dispositivo que permita mantener limpio el parabrisas, asegurando la buena visibilidad en caso de lluvia, nieve, etc..
- e) De un dispositivo silenciador del escape, que amortigüe las explosiones del motor.
- f) De paragolpes delanteros y traseros colocados de maneda que su altura sobre la calzada, medida hasta su eje horizontal sea idéntica.

Art. 13º — Todos los vehículos deben estar provistos de elásticos adecuados.

Exceso de Carga. — Llantas Inadecuadas

Art. 14º — Los vehículos que transitan en violación de las disposiciones sobre peso máximo, serán obligados a descargar de inmediato el exceso, suspendiendo hasta tanto, su tránsito por el camino.

Si se hubiese producido daño al pavimento o al camino el conductor será puesto a disposición de la autoridad competente.

Luces

Art. 15º — La iluminación de los vehículos automotores se efectuará de puesta a salida de sol, mediante faroles o lámparas dispuestos en la siguiente forma:

- a) En la parte delantera: dos luces, una a cada lado del vehículo.
- b) El uso de faros solo estará permitido en las zonas rurales o donde falte o sea deficiente la iluminación del camino; pero deberán ser apagados o puestos a media luz al cruzar o pasar peatones, otros vehículos o animales. En todos los casos, el uso de faros se permitirá con el único objeto de asegurar la buena visibilidad del conductor hasta una distancia de sesenta metros, y de modo que no encandile o deslumbre a las personas que se encuentren al frente del vehículo.
- c) Una luz roja en la parte posterior que sea visible, en condiciones atmosféricas normales, por lo menos a cien metros de distancia.
- d) Una luz blanca en la parte posterior que ilumine la chapa del registro.

Art. 16º — En ningún caso, el acondicionamiento de la carga o circunstancia alguna obstruirá la visibilidad de las luces; debiendo, cuando así fuera, agregarse otras suplementarias que reunan las condiciones establecidas en el Artículo anterior.

Se agregará, asimismo, luz suplementaria roja, si se trans-

porta carga que exceda la longitud del vehículo en su extremo posterior.

Chapas y Patentes

Art. 17º — Los vehículos automotores deberán llevar dos chapas o tablillas de registro de forma y tamaño uniforme, en la parte delantera una y en la posterior otra; chapas que deberán estar precintadas a partes fijas del vehículo, con el sello a plomo de las autoridades expedidoras.

Art. 18º — Los vehículos de las Direcciones Nacional y Provincial de Vialidad usarán además una chapa especial de la Dirección respectiva.

Art. 19º — Las chapas deberán estar perfectamente limpias y visibles e iluminada la posterior de puesta a salida de sol, con luz blanca; y deberán ser repuestas cuando hayan sido deterioradas, de modo que no sea difícil su identificación.

Art. 20º — Ningún vehículo podrá llevar otras chapas numeradas junto a las de registro; excepción hecha de las de distintivos nacionales o de instituciones, cuyas características sean tales que no dificulten la identificación.

Art. 21º — Hasta tanto se llegue a establecer una patente uniforme o única en el país, los vehículos abonarán las patentes que establezca la Municipalidad de su jurisdicción.

Acoplados

Art. 22º — En los remolques y acoplados, el enganche o unión se hará mediante dos sistemas independiente; uno de los cuales será de tipo rígido, de modo que permita en toda circunstancia conservar la huella del vehículo motor.

Cargas Peligrosas o insalubres

Art. 23º — Los vehículos que transporten materiales explosivos o inflamables, deberán llevar una banderola roja durante el

día y una luz roja durante la noche, en su parte superior.

Art. 24º — La marcha de estos vehículos será precaucio-
nal; deberán salvar la distancia a cumplirse en una sola etapa en
lo posible y no estacionarse en lugares poblados, salvo casos de
fuerza mayor.

Art. 25º — Estos vehículos deberán transitar munidos de
una licencia especial por la autoridad local competente.

Art. 26º — La Dirección Provincial de Vialidad, propen-
derá, mediante acuerdo con las autoridades comunales, a la adop-
ción de un reglamento especial que determine los requisitos a lle-
nar por vehículos destinados al transporte de explosivos o infla-
mables, uniformando sus características determinando las materias
comprendidas en esa reglamentación, forma y condiciones de trans-
porte, velocidad, etc..

Art. 27º — El transporte de estiércol, animales muertos, re-
siduos o sustancias análogas solo podrán hacerse en vehículos ta-
pados.

En las zonas rurales podrá usarse otros vehículos, siempre
que vayan totalmente cubiertos con lonas o tapas.

Vehículos de Tracción a Sangre

Art. 28º — Los vehículos de tracción a sangre no podrán
circular por caminos mejorados o de tierra, con más de seis caba-
llos, ni más de tres a la par. Todo cadenero o ladero tirará al pécho
Queda prohibido llevar animales atados o sueltos atrás de los
vehículos.

Art. 29º — Todo vehículo de tracción a sangre, estará do-
tado de un freno a mano en lo posible y farol en la parte superior
e inferior, visible en ambas direcciones.

Art. 30º — Los vehículos de carga de dos ruedas deben lle-
var puntal de sosten, anterior y posterior.

Art. 31º — Las carretas tiradas por bueyes no podrán circular

por los caminos pavimentados o mejorados, salvo el caso que dispongan de elástico y llantas de hierro en sus ruedas.

Art. 32º — La Dirección Provincial de Vialidad, podrá acordar por un plazo prudencial ciertas tolerancias para los vehículos de tracción a sangre.

Disposiciones Especiales

Art. 33º — Los vehículos a propulsión mecánica, con llanta metálica maciza, no podrán circular por caminos pavimentados o mejorados.

Art. 34º — Los vehículos cuyas llantas esten provistas de grampas, latones, cadenas, uñas o cualquier otro dispositivo metálico de adherencia, no podrán transitar por caminos pavimentados o mejorados.

Excepciones

Art. 35º — Quedan exceptuados de las disposiciones de esta ley los vehículos de sanidad, policial, bomberos y los de propiedad del Gobierno de la Nación; pero deberán ajustarse a ellas en cuanto al servicio público que desempeñan no haga indispensable contravenirlas.

Art. 36º — La maquinaria agrícola que no pueda ajustarse a las condiciones establecidas en este capítulo, podrá circular por los caminos a marcha precaucional, y sin utilizar la zona pavimentada o mejorada.

TITULO III

De la Propiedad Habilitación e Identificación de Vehículos

Art. 37º — En tanto se instituya el título de propiedad de los vehículos automotores, la misma se acreditará en la forma que establecen las leyes generales y reglamentaciones locales vigentes.

TITULO IV

De los Conductores

Art. 38º — Los conductores de vehículos automotores deberán tener por lo menos diez y ocho años de edad, y estar munidos de documentos, que deberán exhibir cada vez que les sean exigidos por la Policía o autoridad competente y que acrediten:

- a) Su identidad.
- b) Su idoneidad para el manejo del vehículo que conduzca, expedido por la autoridad local correspondiente.

Art. 39º — La misma edad se requerirá a los conductores de vehículos de tracción animal, destinados al transporte de pasajeros o cargas. Se le requerirá asimismo, documento que acredite su identidad.

Art. 40º — Las licencias para la conducción de vehículos automotores, caducarán después de tres años de la fecha en que hayan sido expedidas.

Art. 41º — Está prohibido conducir vehículos automotores sin la licencia respectiva, o con licencia caduca; o ceder el manejo o la licencia a terceros; o conducir hallándose en estado de ebriedad.

Art. 42º — La posesión de licencia de conductor, permite el manejo de cualquier vehículo de igual propulsión, aunque no esté anotado en la licencia siempre que, quien lo conduzca, vaya acompañado de personas que esté munida de los documentos respectivos.

Art. 43º — La Dirección Provincial de Vialidad o las Municipalidades en su caso, podrán acordar licencias especiales para la conducción dentro de las condiciones que la misma establezca a las personas que se encuentren de paso en los municipios.

Art. 44º — Los vehículos de la Dirección Nacional de Vialidad tendrán libre tránsito siempre que lleven certificado y chapa especial otorgada por la misma así como la chapa municipal correspondiente.

TITULO V

DEL TRAFICO

Mano, Tránsito y Cruce

Art. 45º — Todo vehículo que circule por los caminos públicos, deberán hallarse en perfecto estado de funcionamiento y ser conducido con el máximo de atención y prudencia, dentro de los límites de velocidad y de las normas que regulan la marcha y estacionamiento en la presente ley.

Art. 46º — Todo vehículo en marcha, en los caminos públicos, lo hará conservando su mano izquierda; y, cuando el ancho de la calzada lo permita, dentro de la mitad izquierda de la misma.

Art. 47º — En los caminos pavimentados, los vehículos no saldrán de la calzada, ni entrarán a ella, sinó por los lugares destinados a esos objetos; ni utilizarán las banquetas sino en caso de peligro, o para el estacionamiento.

Art. 48º — Los vehículos que circulen a marcha reducida, lo harán ocupando en todo lo posible, el costado izquierdo del camino.

Art. 49º — Al pasar un vehículo a otro que marcha en la misma dirección lo hará por la derecha de ésta y con las debidas precauciones. El vehículo alcanzado, estará obligado a facilitar el paso al primer toque de bocina del que va a tomar la delantera, desviándose en todo lo posible sobre su izquierda.

Art. 50º — Queda prohibido pasar a otro vehículo en las curvas, cruces ferroviarios y carreteros, accesos o entradas a puentes, túneles o todo otro lugar donde se encuentre limitada la visibilidad, o esté indicada la marcha precaucional.

Art. 51º — En los cruces de caminos de diferente importancia, pasará primero el vehículo que vaya por el camino principal. Si ambos caminos fueran de igual importancia, pasará primero el vehículo cuyo conductor vea al otro por su izquierda, y detendrá la

marcha el que vea otro por su derecha; pero, en todo cruce, la marcha será precaucional.

Art. 52º — Los cruces de paso a nivel se harán también a marcha precaucional, y previa comprobación por el conductor del vehículo de que no se aproxima ningún tren.

En los casos de vehículos destinados al transporte colectivo, esa comprobación se hará previa detención del vehículo, y por el guarda. — cuando lo hubiere — quien deberá descender con ese objeto.

Art. 53º — Todo conductor que vaya a detener su vehículo, o modificar el sentido de su marcha, deberá hacer previamente las indicaciones usuales con la mano o mediante indicadores mecánicos.

Art. 54º — En los caminos de tierra, en los que existe una sola huella, cuando se crucen los vehículos que marchen en sentido opuesto, o vaya a pasar un vehículo u otro que marche en la misma dirección, cada conductor está obligado a ceder al otro por lo menos la mitad de la huella.

De los Peatones

Art. 55º — Los peatones deberán circular, siempre que las circunstancias lo permitan, por las aceras o banquetas evitando el uso de la calzada, y en sentido contrario al tráfico de vehículos, es decir, conservando su derecha.

Art. 56º — Cuando no existieran aceras, o las banquetas fueran intransitables, podrán usar la calzada, debiendo transitar por el costado de la misma y en la dirección indicada en el Artículo anterior.

Art. 57º — El cruce del camino lo harán en forma perpendicular al eje de ésta, y al paso vivo, verificando previamente si la proximidad de vehículos en marcha no lo impiden o hacen peligroso.

Art. 58º — Los peatones pasarán los puentes carreteros por las

zonas que se les haya reservado, o por las que hagan más seguro el tránsito y en que su presencia sea más visible para los conductores de vehículos.

Art. 59º — Toda persona, al subir o descender de un vehículo debe hacerlo por el lado más próximo a la acera o banquina.

Cierre de Camino — Tránsito Durante la Construcción

Art. 60º — Durante el arreglo y construcción de caminos, los constructores estarán obligados a dejar paso, al menos por uno de los costados, y en forma que la circulación de vehículos pueda hacerse en forma normal.

Art. 61º — El paso o camino que se habilite durante la construcción será perfectamente transitables y sin baches, dentro de las condiciones atmosféricas reinantes.

Art. 62º — Si por insuficiencia del ancho, o por cualquier otro motivo, la habilitación del paso a que se refieren los artículos anteriores deben hacerse por otros caminos o por desviación de camino en construcción o por callejones especiales será obligatorio para el constructor una señalización adecuada que encauce al tráfico de modo que éste pueda hacerse sin tropiezos.

De los Jinetes y Cabalgaduras

Art. 63º — Los jinetes estarán obligados a respetar las disposiciones que la presente ley establece sobre mano, velocidad y estacionamiento.

De los Arreos

Art. 64º — No podrán circular tropas de hacienda por caminos pavimentados. En casos especiales, la autoridad policial del lugar podrá conceder permiso para hacerlo, debiendo utilizar esos arreos la franja de camino no mejorado.

Art. 65º — Siempre que las circunstancias lo permitan en

los caminos de tierra, los arrees utilizarán la franja de camino no abovedada.

TITULO VI

Límites de Velocidad

Art. 66º — Todo conductor de vehículos debe guiarlo en forma que tenga pleno dominio sobre él, de acuerdo con el ancho del camino, densidad del tráfico, señalización, estado del tiempo, visibilidad y de más condiciones del camino.

Art. 67º — La velocidad máxima de circulación para los vehículos automotores en general, se establece en ochenta (80) kilómetros por hora en la zona rural, y sin cruces próximos. Tratándose de ómnibus, (cargados o nó) esa velocidad no podrá exceder de cincuenta kilómetros por hora.

Art. 68º — En la proximidad de cruces, curvas, puentes, cementerios, paso a nivel, caserios, escuelas, iglesias; proximidad de peatones o ciclistas y, en general, cuando la mala visibilidad o la señalación indique necesidad de aminorar la marcha, ésta no excederá de cuarenta (40) kilómetros por hora, y de veinte (20) para camiones cargados.

Art. 69º — Los vehículos de tracción a sangre no podrán marchar a una velocidad mayor que la del trote normal de los caballos. En los cruces, curvas, pasos a nivel y puentes, lo harán al paso de aquellos.

Art. 70º — Los jinetes, podrán circular, como máximo, al galope moderado de sus cabalgaduras.

Art. 71º — Queda prohibido competir en velocidad con otro vehículo ocupando la contramano, debiendo el que ha sido alcanzado no acelerar la marcha que lleva.

Art. 72º — La Dirección Provincial de Vialidad queda autorizada para modificar las velocidades máximas pre-establecidas o para fijar velocidades mínimas en las normas que la misma

determina. En estos casos la señalación caminera deberá indicar adecuadamente esos límites.

Art. 73º — Se gestionará que las autoridades municipales, en aquellas calles que son parte de una carretera nacional o provincial establezcan los límites de velocidad de acuerdo con esta ley.

Art. 74º — Está prohibida la circulación de vehículos a velocidad tan reducida que importen una obstrucción para el normal desenvolvimiento del tráfico, salvo los casos en que la marcha precaucional está indicada en esta ley, o sea exigida por la seguridad de las maniobras.

Art. 75º — Los límites de velocidad establecidos en esta ley, no rigen para los vehículos que conduzcan personal de policía en desempeño de sus funciones; de bomberos que acudan a un llamado de incendio; o los que vayan a prestar auxilio en caso de accidentes, o para las ambulancias públicas o privadas que concurren con urgencia a prestar servicios a los que están destinados; a funcionarios públicos en diligencias oficiales de urgencia.

En estos casos, los conductores de tales vehículos deberán hacer funcionar sus bocinas o aparatos sonoros de advertencias, los que serán especiales para que puedan distinguirse inconfundiblemente.

Art. 76º — Los conductores de otros vehículos, al oír el aviso de los indicados en el artículo anterior, los desviarán de inmediato lo más próximo posible al cordón de la acera y al borde de la banquina y detendrán la marcha hasta que ellos pasen.

TITULO VII

Estacionamiento

Art. 77º — En los caminos pavimentados o mejorados fuera de las zonas urbanas — queda prohibido el estacionamiento de vehículos dentro de la franja del camino pavimentado o mejorado;

debiendo hacerse, salvo en caso de fuerza mayor— en la zona adyacente a la misma, — en los caminos de tierra, estacionamiento se hará siempre fuera de la huella. En todos los casos el estacionamiento deberá hacerse sobre la izquierda.

Art. 78º — Queda prohibido, en los caminos afirmados, el estacionamiento de convoyes, para pernoctar o descansar; pudiendo hacerlo en los caminos de tierra, fuera de la zona mejorada, y fuera de la huella en los demás.

Art. 79º — Queda igualmente prohibido el estacionamiento para pernoctar o hacer descansar hacienda, en los caminos con arboleda en formación; prohibición que podrá ser dejada sin efecto cuando los árboles no puedan ser dañados.

Art. 80º — Esta prohibido:

- a) Atar animales a los árboles o aparatos que los resguarden, o a cualquier columna o poste enclavado en el camino.
- b) Descargar materiales pesados, vigas o grandes bultos, sin que previamente se coloquen paragolpes sobre el pavimento (bolsas de aserrín o paja, etc.).
- c) El estacionamiento de vendedores ambulantes para ofrecer su mercancía salvo en aquellos puntos en que la existencia de bocacalles, playas o partes no transitadas del camino, permitan el estacionamiento de vehículos sin entorpecer en forma alguna el tráfico.

TITULO VIII

Carreras en los Caminos

Art. 81º — La realización de carreras de automóviles o motocicletas en los caminos, quedará sujeta a las siguientes disposiciones.

Art. 82º — Toda institución organizadora de una competencia de esa naturaleza, deberá solicitar, por lo menos con un mes

de anticipación, el permiso correspondiente a la Dirección Provincial de Vialidad expresando:

- a) Que una compañía de seguros o en su defecto los miembros de la comisión directiva de la entidad solicitante se hagan responsables de los daños que puedan causar en el camino.
- b) Fecha de la carrera, recorrido proyectado para la misma y horas de comienzo y terminación.

Art. 83º — La institución organizadora o patrocinadora deberá acreditar que ha obtenido permiso previo de las autoridades provinciales respectivas, con las garantías de la necesaria y amplia vigilancia policial.

Este permiso es condición indispensable para que la Dirección Provincial de Vialidad pueda autorizar la realización de la carrera.

Art. 84º — La Dirección Provincial de Vialidad, no concederá permiso para carreras en los que se persigue fines de lucro.

Art. 85º — La realización de una carrera no implicará en ningún modo el cierre del camino al tránsito normal del mismo; y solo podrá autorizarse si fuere posible conciliar la seguridad de los corredores y del público en general.

Art. 86º — La Dirección Provincial de Vialidad prestará su apoyo a las competencias de turismo de larga distancia, que tienden a difundir el conocimiento de las distintas regiones del país, y a la práctica y seguridad del recorrido de caminos con coches de serie.

TITULO IX

Accidentes en los Caminos

Art. 87º — En casos de accidentes, es obligación de los conductores y ocupantes de vehículos que lo hayan ocasionado:

- a) Detenerse de inmediato.
- b) Dar aviso a la Policía del lugar.

- c) Ofrecer ayuda y proporcionar socorros a las víctimas y conducir las hasta el punto de auxilio, hospital o domicilio del médico más próximo, en caso necesario.

Art. 88° — Los propietarios o encargados de garages, talleres de reparaciones o estaciones de servicios que reciban o en donde se lleven vehículos con desperfectos o señales que evidencien haber sido afectados por un accidente, darán noticia al puesto policial más próximo, dentro de las veinticuatro horas y con las características del vehículo y los datos necesarios para individualizar el conductor.

Los propietarios y conductores están igualmente obligados a dar aviso al puesto policial más próximo o al del lugar de su destino.

TITULO X

Uso del Camino por Concesionarios de Servicios Públicos

Art. 89° — Los vehículos destinados al servicio privado de transporte de pasajeros y carga, gozan de libre circulación en los caminos, con sujeción a las normas de la presente ley y reglamentaciones municipales.

Art. 90° — Los vehículos destinados a explotar servicios públicos de transporte de pasajeros o de carga, solo podrán circular previo permiso especial otorgado por la Dirección Provincial de Vialidad o por las autoridades locales competentes en su caso.

Art. 91° — Los vehículos destinados al transporte público de pasajeros no podrán llevar un número mayor de éstos que los que cupieran sentados y hasta seis pasajeros de pie en la parte interior y plataforma trasera, y aquellos de carga usados accidentalmente para transportar pasajeros, no podrán conducir un número mayor de los que razonablemente cupieran en el vehículo.

Art. 92° — Cuando los servicios hayan de extenderse fuera de los límites de la Provincia, el permiso se referirá solo a ésta,

pudiendo la Dirección Provincial de Vialidad convenir con las provincias o territorios limítrofes normas o reglamentaciones que tiendan a facilitar la regularidad del servicio.

Art. 93º — Al preparar esa reglamentación, la Dirección Provincial de Vialidad incluirá en ellas las disposiciones necesarias para seguridad de las personas, para el uso adecuado del camino y del establecimiento de servicios regulares y capaces de satisfacer las necesidades de la zona comprendida en el trayecto; así como para las tarifas a implantarse para el transporte de pasajeros y carga sean razonables y justos.

Art. 94º — La Dirección Provincial de Vialidad fomentará los servicios que tengan carácter interprovincial, gestionando la disminución o eliminación de las trabas locales que puedan limitarlos.

TITULO XI

Señalización

Art. 95º — Se efectuará la señalización de los caminos uniformándola con la Dirección General de Vialidad, en lo posible.

Art. 96º — Las señales existentes o las que se levanten en adelante serán especialmente respetadas y sus indicaciones cumplidas por el tráfico que desarrolle en el camino, correspondiendo las más altas penalidades establecidas en el respectivo capítulo a los usuarios que atenten contra las señales o desobedezcan sus indicaciones.

TITULO XII

Publicidad en los Caminos

Art. 97º — Los carteles, avisos de propaganda o cualquier otra forma de anuncios; sobre o con vista a los caminos o al costado de los mismos, deberán sujetarse a la reglamentación especial que dicte la Dirección Provincial de Vialidad, sin perjuicio de que las

concesiones para la colocación de los mismos sean otorgadas por las autoridades provinciales o municipales de la respectiva jurisdicción.

La publicidad, colocación de carteles y avisos en los caminos sin prévia autorización de autoridad competente hará responsable al avisador de los gastos que su retiro ocasionen.

Art. 98º — La Dirección Provincial de Vialidad propenderá al establecimiento de convenios con las provincias o municipios, a objeto de asegurar la adopción de los principios que establezca la reglamentación prevista en el art. anterior, y en cuyos convenios deberán contemplarse:

- a) La necesidad del embellecimiento del camino y de evitar la instalación de carteles que constituyan un entorpecimiento de cualquier naturaleza para la buena visibilidad en el camino, o para el tráfico en general, o sean atentatorias a la estética del paisaje.
- b) Las citaciones existentes a favor de actuales concesionarios, y su adaptación a los principios de la ley.
- c) El destino de los recursos que produzcan las concesiones al fondo de Vialidad Provincial.

Servicios Auxiliares, Abastecimiento de Automotores, Paradores, Etc.

Art. 99º — La Dirección Provincial de Vialidad reglamentará asimismo la forma y condiciones en que puedan establecerse estos servicios por concesionarios particulares, en los caminos de la red provincial y propenderá a la adopción de estos principios en toda la red caminera mediante convenios con las Provincias limítrofes.

TITULO XIII

Seguro Obligatorio

Art. 100º — La Dirección Provincial de Vialidad propenderá a que se implante el seguro obligatorio sobre daños a terceros, para

todos los vehículos en circulación.

TITULO XIV

Dstrucción de Pavimento, Señales, Obras de Arte de los Caminos

Art. 101º — La destrucción intencional de las señales, chapas indicadoras, pavimento, obras de arte, arbolado, desagües o cualquier parte de los caminos provinciales o nacionales será severamente con-
traloreada y sus autores puesto de oficio por la policía a disposición del juez competente, por daño intencional.

TITULO XV

Infracciones

Disposiciones Generales

Art. 102º — Toda infracción a las disposiciones de esta ley que no importe la comisión de delitos previstos y penados en el Código Penal, será sancionada en la forma establecida en el presente capítulo.

Art. 103º — Serán competentes para la aplicación de estas penalidades las autoridades locales respectivas, y regirá para ese fin, el procedimiento que se encuentre establecido en las respectivas jurisdicciones.

Art. 104º — Las infracciones serán penadas:

- a) Con las sanciones de faltas del Código de Policía.
- b) Con las sanciones del Código Rural.
- c) Con apercibimiento anotado por la policía en el carnet de conductor.
- d) Con retiro temporario o definitivo si el infractor es reincidente, su carnet de conductor.
- e) Con las multas establecidas por la presente ley.

Art. 105º — En caso de no ser abonada la multa impuesta se aplicará pena de arresto al infractor a razón de un día por cada cinco pesos de multa.

Art. 106º — El importe de las multas se destinará para la formación y mantenimiento de la Policía Caminera.

Art. 107º — A más de las multas que se establecen, al infractor se le obligará a ponerse dentro de los requisitos y condiciones de la presente ley.

Art. 108º — En caso de reincidencia en la misma infracción las multas se aumentarán en un cincuenta por ciento.

Art. 109º — Los conductores están obligados a facilitar las revisiones y operaciones del control cada vez que la Policía lo considere conveniente. Si no facilitaren tales operaciones quedarán detenidos hasta que ellas puedan verificarse.

Art. 110º — En caso que el infractor no estuviera conforme con la penalidad que le fuera impuesta, si la infracción cometida permitiera la continuación de la marcha del vehículo motivo de la multa podrá proseguir su camino pagando provisionalmente o dando fianza a satisfacción del funcionario o encargado de hacer cumplir esta ley.

Art. 111º — Comuníquese, etc..

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la Provincia de Salta, a veintidós días del mes de Agosto del año mil novecientos treinta y nueve.

C. PATRON URIBURU

Pte. de la H. C. de DD.

MARIANO F. CORNEJO

Srio de la H. C. de Diputados

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. del H. Senado

ADOLFO ARAOZ

Srio. del H. Senado

Por tanto:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

DECRETA :

Artículo 1º — Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Víctor Cornejo Arias

LEY N° 1842

(Número Original 564)

**Regulando los honorarios del Señor Gabino Ojeda por la
Recopilación de Leyes de la Provincia.**

Por cuanto:

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,
Sancionan con Fuerza de**

L E Y :

Artículo 1º — De conformidad con el decreto de Octubre 22 de 1934, por el que se encarga al señor Gabino Ojeda la recopilación de todas las leyes de la Provincia y sus decretos reglamentarios desde el año 1853 y aquellas anteriores que se encontraren, y de conformidad al Art. 7º de dicho decreto dictado para dar cumplimiento a la Ley N° 6836 del 14 de Abril de 1928, régulase los honorarios del señor Gabino Ojeda en la suma de OCHO MIL PESOS M|N. (\$ 8.000.—).

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la pre-

ente Ley se hará de Rentas Generales.

Art. 3º — Comuníquese, etc..

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la Provincia de Salta, a los diecinueve días de Setiembre del año mil novecientos treinta y nueve.

G. BERNARDO GUZMAN

Pte. de la H. C. de DD.

MARIANO F. CORNEJO

Srio de la H. C. de Diputados

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. del H. Senado

ADOLFO ARAOZ

Srio. del H. Senado

Por tanto:

**MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA E INSTRUCCION
PUBLICA**

Salta, Setiembre 23 de 1939.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Víctor Cornejo Arias

LEY N° 1843
(Número Original 565)

Autorizando al P. E. a adquirir un terreno en “El Galpón” para que el Gobierno de la Nación construya una estación sanitaria.

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con Fuerza de

L E Y :

Artículo 1º — Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir hasta la suma de \$ 2.500.— (DOS MIL QUINIENTOS PESOS M|N.), en la adquisición de un terreno en el pueblo de El Galpón y a su vez donarlo al Gobierno de la Nación para construcción de una Estación Sanitaria.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior se cubrirá con fondos destinados por la Ley 386 para Estación Sanitaria en Galpón, con Imputación a la presente, más los gastos de escrituración.

Art. 3º — Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la Provincia de Salta, a los diecinueve días de Setiembre del año mil novecientos treinta y nueve.

G. BERNARDO GUZMAN

Pte. de la H. C. de DD.

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. del H. Senado

MARIANO F. CORNEJO

Srio de la H. C. de Diputados

ADOLFO ARAOZ

Srio. del H. Senado

Por tanto:

**MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA E INSTRUCCION
PUBLICA**

Salta, Setiembre 23 de 1939.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese,
publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Víctor Cornejo Arias

LEY N° 1844

(Número Original 566)

Creando varias sub-comisarías de policía de campaña.

Por cuanto:

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,
Sancionan con Fuerza de**

L E Y :

Artículo 1° — Créanse las Sub - Comisarías de Campaña
en las siguientes localidades:

	Sub-Comisario	Agente	Gastos
Mojotoro (Dep. La Caldera)	\$ 100.—	\$ 70.—	\$ 10.—
Pucará (Dep. R. de Lerma)	" 100.—	" 70.—	" 10.—
Yacochuya (Dep. Cafayate)	" 100.—		
La Carreta (Dep. Anta)	" 100.—		
Cabeza del Buey (Dep. Cam- po Santo)	" 100.—		
Lavallén (Güemes — Campo			

Santo) \$ 100.—
Estación Esteco (Metán) " 100.—

Art. 2º — Los gastos que demande la presente Ley se hará de Rentas Generales hasta tanto se incluya en la Ley de Presupuesto.

Art. 3º — Comuníquese, etc..

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la Provincia de Salta, a los diez y nueve días de Setiembre del año mil novecinetos treinta y nueve.

G. BERNARDO GUZMAN
Pte. de la H. C. de DD.

ALBERTO B. ROVALETTI
Pte. del H. Senado

MARIANO F. CORNEJO
Srio de la H. C. de Diputados

ADOLFO ARAOZ
Srio. del H. Senado

Por tanto:

**MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA E INSTRUCCION
PUBLICA**

Salta, Setiembre 23 de 1939.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Víctor Cornejo Arias

LEY N° 1845 (1)
(Número Original 567)

Acordando una subvención a la Orden Franciscana.

Por cuanto:

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,
Sancionan con Fuerza de**

L E Y :

Artículo 1º — Entréguese a la Orden Franciscana de esta Ciudad, la cantidad de Trescientos pesos $\frac{m}{n}$. (\$ 300.--) mensualmente, como contribución del Gobierno de la Provincia al sostenimiento de las escuelas elementales gratuitas, que dicha Orden tiene a su cargo en esta Ciudad, en Tartagal y Orán.

Art. 2º — El gasto que importe el cumplimiento de la presente Ley, se tomará de Rentas Generales, con imputación a la misma, hasta ser incluída en Presupuesto.

Art. 3º — Comuníquese, etc..

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la Provincia de Salta, a los diez y nueve días de Setiembre del año mil novecientos treinta y nueve.

G. BERNARDO GUZMAN

Pte. de la H. C. de DD.

MARIANO F. CORNEJO

Srio de la H. C. de Diputados

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. del H. Senado

ADOLFO ARAOZ

Srio. del H. Senado

(1) Derogada por Ley N° 1856 — (Número Original 578)

Por tanto:

**MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA E INSTRUCCION
PUBLICA**

Salta, Setiembre 23 de 1939.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese,
publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Víctor Cornejo Arias

LEY N° 1846

(Número Original 568)

**Fijando un plazo para el rescate de las obligaciones
de la Provincia.**

Por cuanto:

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,
Sancionan con Fuerza de**

L E Y :

Artículo 1º — Fijase un plazo improrrogable de noventa días contados desde la promulgación de la presente Ley, para que los tenedores de Obligaciones de la Provincia de Salta, (Bonos), los depositen en custodia en el Banco Provincial de Salta a fin de que el Poder Ejecutivo proceda a su rescate.

Art. 2º — Facúltase al Poder Ejecutivo para proceder al rescate a que se refiere el artículo anterior tomando los fondos de Rentas Generales.

Art. 3º — Comuníquese, etc..

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la Provincia de Salta, a los diez y nueve días de Setiembre del año mil novecientos treinta y nueve.

G. BERNARDO GUZMAN

Pte. de la H. C. de DD.

MARIANO F. CORNEJO

Srio de la H. C. de Diputados

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. del H. Senado

ADOLFO ARAOZ

Srio. del H. Senado

Por tanto:

MINISTERIO DE HACIENDA, OBRAS PUBLICAS Y FOMENTO

Salta, Setiembre 23 de 1939.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Víctor Cornejo Arias

LEY N° 1847

(Número Original 569)

Acordando un crédito para el sostenimiento de la Estación Sanitaria de "El Tala" (Departamento de la Candelaria)

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,

Sancionan con Fuerza de

L E Y :

Artículo 1° — Autorízase al Poder Ejecutivo para disponer de la suma de Doscientos pesos (\$ 200.—) m|n. mensuales a fín

de costear el sostenimiento de la Estación Sanitaria que funciona en la localidad de "El Tala", jurisdicción del Departamento de La Candelaria.

Art. 2º — Autorízase al Poder Ejecutivo para mantener en funcionamiento una brigada de profilaxis anti - pestosa, compuesta de cinco (5) jornaleros, a razón de un salario de Cuatro pesos (\$ 4.—), diario cada peón, cuya brigada se desempeñará bajo la superintendencia de la Dirección Provincial de Sanidad.

Art. 3º — Autorízase al Poder Ejecutivo para mantener en servicio el puesto de Guarda - sanitario con sede en la localidad de "La Viña" bajo la superintendencia de la Dirección Provincial de Sanidad.

El titular de dicho puesto gozará de una remuneración mensual de Ciento cincuenta pesos (\$ 150.—) m/n.

Art. 4º — Esta Ley tiene anterioridad al día 1º de Mayo de 1939 en curso, fecha desde la cual rige la Ley General de Presupuesto de la Provincia para el presente ejercicio económico.

Art. 5º — El gasto autorizado por la presente Ley se atenderá de Rentas Generales con imputación a la misma.

Art. 6º — Comuníquese, etc..

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, a veintidós de Setiembre de mil novecientos treinta y nueve.

NESTOR MICHEL

Pte. de la H. C. de DD.

MARIANO F. CORNEJO

Srio de la H. C. de Diputados

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. del H. Senado

RICARDO CORNEJO

Srio. del H. Senado

Por tanto:

**MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA E INSTRUCCION
PUBLICA**

Salta, Setiembre 28 de 1939.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Víctor Cornejo Arias

DECRETO N° 3985—G

Modificando la denominación de la Junta de Control de Precios y Abastecimientos creada por Decreto N° 3956-G de fecha 6 de Setiembre de 1939.

Salta, Setiembre 25 de 1939.

Visto el decreto de fecha 6 de Setiembre en curso, por el que creó una Junta de Control de Precios y Abastecimientos; atento al despacho telegráfico de fecha 15 del actual mes, del señor Presidente de la Comisión Nacional de Control de Abastecimiento, en el que aclara distintas prescripciones de la Ley Nacional N° 12.591;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

DECRETA :

Artículo 1° — Modifícase la denominación de la actual "Junta de Control de Precios y Abastecimientos", sustituyéndola con la siguiente: "Comisión Provincial de Control de Abastecimiento".

Art. 2° — Facúltase a la Comisión Provincial de Control de

Abastecimiento para requerir directamente la cooperación, en la forma que determine, de todas las reparticiones y oficinas públicas de la Provincia, a los efectos del mejor cumplimiento de la Ley Nacional N° 12.591.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Víctor Cornejo Arias

LEY N° 1848

(Número Original 570)

**Derogando el Artículo 74 del Código de Procedimientos
Civil y Comercial.**

Por cuanto:

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,
Sancionan con Fuerza de**

L E Y :

Artículo 1° — Derógase el artículo 74 del Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Provincia, que se lo reemplaza por el siguiente:

“Art. 74° — Inciso 1° — Queda perimida la instancia en materia civil y comercial si no se insta su curso, dentro de un año cuando el juicio estuviese en primera instancia y dentro de los seis meses, cuando estuviese en segunda instancia por apelación. El término empezará a contarse desde la última notificación del decreto motivado por cualquier diligencia del actor o demandado”.

“Inciso 2° — La caducidad se operará de pleno derecho. Los litigantes podrán obtener su declaración una vez transcurridos los plazos establecidos, con sujeción a lo dispuesto en los incidentes

cuyo procedimiento se aplicará.

“Inciso 3º — La perención en primera instancia anula todos los procedimientos, pero no extingue la acción que podrá ejercitarse en el juicio correspondiente entablado nueva demanda. En las demás instancias la perención dará fuerza de cosa juzgada a la sentencia recurrida”.

“Inciso 4º — Las disposiciones de esta Ley no son aplicables a los juicios sucesorios o de concurso civil de acreedores, ni a los controvertidos en estado de autos para sentencia, o con sentencia definitiva, ni a los paralizados por resolución judicial”.

Modifícase el artículo 154º en la siguiente forma:

“Art. 154º — Sin perjuicio de los demás medios de prueba podrá pedirse para la comprobación del documento la prueba de peritos, la que también podrá utilizarse cuando un documento público o privado conducente a la cuestión, sea argüido de falso, expresándose en este caso en qué consiste la falsedad”.

Modifícase el artículo 157º en la siguiente forma:

“Art. 157º — No existiendo acuerdo de las partes con respecto a los documentos que servirán para la pericia, el Juez tendrá como indubitados.

- a) Las firmas consignadas en los instrumentos públicos.
- b) Los documentos privados reconocidos en juicios por la persona a quien se atribuye el que se trata de comprobar.
- c) El impugnado, en la parte que haya sido reconocido como cierto por el litigante a quien perjudique”.

Modifícase el artículo 158º en la siguiente forma:

“Art. 158º — En la audiencia que se señale a los fines de los artículos anteriores, se hará constar el estado material en que se encuentre el documento de cuya comprobación se trata procediéndose en lo demás con sujeción a lo dispuesto en el artículo siguiente de aplicación al presente”.

Modifícase el artículo 161º en la siguiente forma:

“Art. 161º — A falta o en caso de ser insuficiente los documentos para la comparación, podrá ordenar el Juez que la persona a quien se atribuya la letra, forme un cuerpo de escritura que le dictará en el acto. Si se negase a hacerlo, después de reiterársele la orden bajo apercibimiento, se tendrá por reconocido el documento denegado. Quedan derogados los siguiente artículos: 155, 156, 159, 160, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, y 170 del Código de Procedimientos”.

Modifícase el artículo 172º, que queda en la siguiente forma:

“Art. 172º — Cada parte propondrá uno, nombrando además el Juez un tercero, salvo que los interesados se pusiesen de acuerdo, o se tratase de litigio de poco valor, casos en los cuales se designará uno solo”.

“Si fuesen más de dos los litigantes, propondrán uno los que sostengan las mismas pretensiones y otro los que la contradigan. Si no mediare acuerdo entre los litigantes de una de las partes, el Juez designará el perito de la misma”.

Modifícase el artículo 173º en la siguiente forma:

“Art. 173º — Si alguna de las partes no compareciera, el Juez designará un solo perito cualquiera que fuere la importancia del litigio.

Modifícase el artículo 176º de la siguiente forma:

“Art. 176º — Los peritos pueden ser recusados por justas causas hasta tres días después de su nombramiento. Los designados a propuesta de una de las partes sólo podrán ser recusados por ésta por causas posteriores a su designación”.

Modifícase el artículo 188 en la siguiente forma:

“Art. 188º — La fuerza probatoria del dictamen pericial, será estimada por el Juez teniendo en consideración de los peritos, los principios científicos en que se fundan y especialmente, las pruebas acumuladas en los autos y demás elementos de convicción que

la causa ofrezca”.

Suprímese del artículo 379 el inciso 1º del mismo.

Modifícase el artículo 491 de la siguiente forma:

“Art. 491º — Si la tercería deducida fuese de dominio, el Juez le dará curso, siempre que el derecho del tercerista resultare primafacie debidamente acreditado, suspendiendo en tal supuesto los procedimientos del juicio ejecutivo hasta tanto se decida, ejecutoriada que fuese la sentencia de remate”.

Art. 2º — Comuníquese, etc..

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la Provincia de Salta, a diecinueve días del mes de Setiembre del año mil novecientos treinta y nueve.

NESTOR MICHEL

Pte. de la H. C. de DD.

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. del H. Senado

D. PATRON URIBURU

Srio de la H. C. de Diputados

RICARDO CORNEJO

Srio. del H. Senado

Por tanto:

**MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA E INSTRUCCION
PUBLICA**

Salta, Setiembre 29 de 1939.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Víctor Cornejo Arias

LEY N° 1849
(Número Original 571)

**Modificando la Ley N° 1673 (Número Original 395) de Catastro
y Contribución territorial.**

Salta, Setiembre 23 de 1939.

Por cuanto:

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,
Sancionan con Fuerza de**

L E Y :

Artículo 1º — Modifícase el inciso b) del artículo 36 de la Ley de Catastro y Contribución Territorial N° 395, en la siguiente forma:

“Los establecimientos de beneficencia pública, asistencia social y socorros mútuos; los que cumplan fines culturales sin propósito de especulación pecuniaria y las instituciones deportivas existentes”.

Art. 2º Condónese la deuda exigible que por ese concepto tuvieron a la fecha las instituciones a que se refiere el artículo precedente.

Art. 3º — Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la Provincia de Salta, a cinco días del mes de Setiembre del año mil novecientos treinta y nueve.

G. BERNARDO GUZMAN

Pte. de la H. C. de DD.

MARIANO F. CORNEJO

Srio de la H. C. de Diputados

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. del H. Senado

ADOLFO ARAOZ

Srio. del H. Senado

POR TANTO: y habiendo vencido en la fecha el término constitucional para su promulgación,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

DECRETA :

Artículo 1º — Promulgada automáticamente, téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Víctor Cornejo Arias

DECRETO N° 4079—G.

Designando una comisión para confeccionar un plan para la creación de un Instituto de Estudios Superiores

Salta, Octubre 24 de 1939.

Teniendo en cuenta la conveniencia de auspiciar y llevar a pronta realización una iniciativa últimamente surgida con objeto de crear en la Provincia un organismo destinado al fomento, estudio y en señanza de la cultura superior; y

CONSIDERANDO:

Que el proyecto de ley presentado a la Honorable Legislatura por el señor Senador don Adolfo García Pinto, sobre creación de un Instituto de enseñanza de estudios superiores — que incluye en primer término la fundación de una Escuela de Humanidades — significa una contribución importante al fin señalado;

Que al propiciar el cultivo y desarrollo de las disciplinas madres de la civilización cristiana, raiz y bien superior de la cultura hispánica que constituye nuestro auténtico ser espiritual, pueden

abrirse caminos de importancia para la educación y superación de la juventud;

Que dentro de este programa amplio es oportuno estudiar también un plan orgánico sobre la forma más conveniente de realizar la enseñanza técnica-profesional que ya se imparte en la Provincia, así como considerar orientaciones nuevas en ese sentido;

Que debe dejarse señalada la transcendencia que tiene estimular el desarrollo de las características regionales, creando los medios para que las disposiciones individuales encuentren posibilidades de cultivo y progreso;

Que es obra de alta política institucional propender a una mayor autonomía, estableciendo sobre bases sólidas y efectivas el derecho constitucional de la Provincia para regir y gobernar la educación de sus habitantes, implantando instituciones destinadas a dar forma a sus valores propios, los cuales deben ser factores principales de la cultura nacional, que ha de crecer y adquirir significación más elevada en la medida que sea alimentada esa verdad con el aporte original de cada una de las partes que constituyen la Nación;

Por estos fundamentos:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

DECRETA :

Artículo 1º — Desígnase una Comisión "Ad-honorem" integrada en la forma siguiente: Presidente, Senador Provincial Don Adolfo García Pinto; Vocales: Excmo. señor Arzobispo de Salta, Monseñor Roberto J. Tavella; Senador Provincial Doctor Ernesto M. Aráoz; Señor Juan Carlos Dávalos; Doctor Roberto García Pinto; Señor Julio Figueroa Medina y Señor Ricardo E. Usandivaras, a objeto de que estudien, en base al proyecto de Ley citado en las consideraciones del presente decreto, un plan orgánico tendiente a crear en la Provincia un Instituto que tenga a su cargo el fomento

y enseñanza de estudios superiores, cuyo plan será sometido a la aprobación del Poder Ejecutivo, facilitando, de tal modo, la aplicación de las disposiciones legales proyectadas y cuya sanción auspiciará él mismo ante la Honorable Legislatura.

Art. 2º — La Comisión "ad-honorem" designada por el Artículo 1º, tendrá su sede en el local de la Biblioteca Provincial de Salta, debiendo actuar como Secretario de la misma el señor Director de la Biblioteca, don J. Benjamín Dávalos, en carácter honorífico.

Art. 3º — A objeto del mejor cumplimiento del cometido confiado a la referida Comisión "ad-honorem", el Ministerio de Gobierno, Justicia e Instrucción Pública le impartirá las instrucciones que estime necesarias.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Víctor Cornejo Arias

LEY Nº 1850

(Número Original 572)

Aceptando transacción en el juicio seguido por Don Pedro Soler Núñez ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Salta, Diciembre 4 de 1939.

Por cuanto:

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,
Sancionan con Fuerza de**

L E Y :

Art. 1º — Acéptase la transacción en el juicio que sigue el señor Pedro Soler Núñez a la Provincia de Salta, por ante la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación por repetición

de pago de impuestos.

Art. 2º. — El Gobierno reconoce el 50 % de las partidas por \$ 212.038.98 (DOSCIENTOS DOCE MIL TREINTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS M|N.), y \$ 7.475.03 (SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON TRES CENTAVOS M|N.) como correspondientes a las leyes Nº 852 y 2888 respectivamente, consignadas a fs. 14 del expediente Nº 1629-S y 3641-R año 1938, que hacen el total de \$ 219.514.01 (DOSCIENTOS DIEZ Y NUEVE MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS CON UN CENTAVOS M|N.) cuyo 50 % asciende a la suma de 109.757.— (CIENTO NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MONEDA NACIONAL).

Art. 3º. — La transacción se efectuará abonándose la cantidad de CIENTO NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA NACIONAL en pagarés, sin intereses, escalonados en la siguiente forma:

Un pagaré como 1ª cuota con vencimiento a los sesenta días de la fecha de la promulgación de la Ley respectiva que apruebe esta transacción por la suma de	\$ 20.000.—
Un pagaré como 2ª cuota con vencimiento a los seis meses de la fecha del vencimiento del primer pagaré antes mencionado	" 20.000.—
Un pagaré como 3ª cuota con vencimiento a los tres meses de la fecha del vencimiento del segundo pagaré antes mencionado	" 20.000.—
Un pagaré como cuarta cuota con vencimiento a los tres meses de la fecha del vencimiento del tercer pagaré antes mencionado	" 20.000.—
Un pagaré como quinta cuota con vencimiento a los tres meses de la fecha del vencimiento del	

cuarto pagaré antes mencionado, por	" 29.757.—
Que dan el total del 50 % estipulado	\$ 109.757.—

SON CIENTO NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M|N.

Art. 4º — El señor Pedro Soler Núñez desiste de inmediato del juicio que tiene iniciado contra la Provincia de Salta ante la Excm. Corte Suprema de Justicia de la Nación por devolución de impuestos, sin cargo alguno para la Provincia de ninguna especie como ser costas, intereses u otros gastos, los que serán por el orden causado.

Art. 5º — Comuníquese, etc..

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la Provincia de Salta, a los veinte y nueve días del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta y nueve.

NESTOR MICHEL

Pte. de la H. C. de DD.

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. del H. Senado

D. PATRON URIBURU

Srio de la H. C. de Diputados

ADOLFO ARAOZ

Srio. del H. Senado

Por cuanto:

**EL VICE - GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, EN EJERCICIO
DEL PODER EJECUTIVO,**

DECRETA:

Artículo 1º — Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

ALBERTO B. ROVALETTI

Carlos Gómez Rincón

LEY Nº 1851 (1)
(Número Original 573)

Acordando varios subsidios.

Salta, Diciembre 4 de 1939.

Por cuanto:

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,
Sancionan con Fuerza de**

L E Y :

Artículo 1º — Autorízase al Poder Ejecutivo para acordar los siguientes subsidios:

1º — Buen Pastor	\$ 800.—
2º — Hermanas Enfermeras	" 200.—
3º — Centro Argentino de S. M.	" 200.—
4º — Huérfanos Pan de los Pobres	" 100.—
5º — Escuela San Francisco de Salta	" 100.—
6º — Escuela San Francisco de Orán	" 100.—
7º — Escuela San Francisco de Tartagal	" 100.—
8º — Biblioteca de Rosario de la Frontera	" 50.—
9º — Biblioteca de Campo Quijano	" 30.—
10º — Asilo Santa Ana	" 150.—
11º — Sociedad San Vicente de Paul, Cerrillos	" 50.—
12º — Patronato de la Infancia	" 100.—
13º — Biblioteca de Güemes	" 25.—
14º — Biblioteca de Tartagal	" 25.—
15º — Boy Scouts de Metán	" 67.—

Art. 2º — La disposición del artículo 1º de la presente ley, entrará a regir con efecto retroactivo a partir desde la fecha de la vigencia de la ley de Presupuesto del corriente año.

(1) Modificada por Ley Nº 1856 (Número Original 578).

Art. 3º — Los gastos que demande el cumplimiento de esta ley, se cubrirá de Rentas generales con imputación a la misma.

Art. 4º — Comuníquese, etc..

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la Provincia de Salta, a los veinte y nueve días de Noviembre del año mil novecientos treinta y nueve.

NESTOR MICHEL

Pte. de la H. C. de DD.

ALBERTO B. ROVALETTI

Pte. del H. Senado

D. PATRON URIBURU

Srio de la H. C. de Diputados

ADOLFO ARAOZ

Srio. del H. Senado

Por tanto:

**EL VICE - GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, EN EJERCICIO
DEL PODÈR EJECUTIVO,**

DECRETA :

Artículo 1º — Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y Archívese.

ALBERTO B. ROVALETTI

Carlos Gómez Rincón

LEY N° 1852
(Número Original 574)

Aprobando el convenio suscripto entre el P. E. y el Gobierno de la Provincia de Jujuy para crear una entidad que se denominará Corporación Regional de Abastecimiento de Carne del Norte.

Salta, Diciembre 26 de 1939.

Por cuanto:

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con Fuerza de

L E Y :

Artículo 1º — Apruébase el convenio celebrado entre el Gobierno de la Provincia de Salta y el Gobierno de la Provincia de Jujuy ad-referendum de la H. Legislatura, de fecha 23 de Octubre de 1939, cuyo texto es el siguiente:

“En la Ciudad de Salta, Capital de la Provincia del mismo nombre, República Argentina, a los veintitrés días del mes de Octubre de mil novecientos treinta y nueve, reunidos en los salones de la Gobernación Su Excelencia el Señor Gobernador de la Provincia Don Luis Patrón Costas y Su Señoría el Señor Ministro Secretario de Estado en la Cartera de Hacienda, Obras Públicas y Fomento, Doctor Don Carlos Gómez Rincón, en nombre y representación de la Provincia de Salta, y Su Señoría el Señor Ministro de Gobierno, Justicia e Instrucción Pública de la Provincia de Jujuy, Doctor Don Héctor Carrillo, en nombre y representación del Gobierno de la Provincia de Jujuy, debidamente autorizados para este acto por los decretos respectivos que se transcribirán a continuación: “Salta, Octubre veintitrés de mil novecientos treinta y nueve. Vistos: La nota de fecha diez y nueve de Octubre de mil novecientos treinta y nueve elevada al Ministerio de Hacienda, Obras Públicas y Fomento; suscrita por el Señor Presidente de la Sociedad Rural Salteña, que

transcripta dice: Tengo el agrado de dirigirme a Su Señoría, con el objeto de comunicarle que, la Comisión Interprovincial designada por los Superiores Gobiernos de Salta y Jujuy, y sus respectivas Sociedades Rurales integradas por los Señores Senadores Nacionales, Doctor Robustiano Patrón Costas y Carlos Serrey, y Diputados Nacionales Doctores Abel Gómez Rincón, Juan Arias. Uriburu y General de División (S. R.) Don Francisco M. Vélez, delegados de Salta, y Señor Ingeniero Herminio Arrieta, Senador por el segundo Estado y Diputados Nacionales por la misma Provincia Doctores Fenelón Quintana y Mario Busignani; Señores Alberto B. Rovaletti, Ingeniero Agrónomo Don Rogelio F. Cornejo y Doctor Ernesto M. Aráoz, delegados de la Sociedad Rural Salteña y por la Sociedad Rural de Jujuy, Doctor Ernesto Claros, con el fin de gestionar ante el Ministerio de Agricultura de la Nación y los organismos especiales que de él dependen, la instalación de una planta industrializadora de carnes en el Norte, que sirva a los intereses ganaderos de ambas Provincias; después de una larga tramitación llegó a condensar sus aspiraciones en un proyecto de convenio interprovincial que suscripto por los Gobiernos de Salta y Jujuy, crearía una entidad de servicios públicos denominada CORPORACION NACIONAL DE ABASTECIMIENTO DE CARNE DEL NORTE". Este convenio así como el proyecto de Ley que le daría fuerza jurídica, que constituyen un solo block y que me complazco en adjuntar a la presente, mereció primero la aprobación de la Junta Nacional de Carnes y Mercados de Haciendas y Carnes y más tarde la aceptación del Superior Gobierno de Jujuy estando el señor Gobernador de la nombrada Provincia decido a suscribirlo "ad-referendum" de la H. Legislatura de aquel Estado. En consecuencia, de acuerdo a lo expresado precedentemente que Su Señoría se dignará considerarlo y disponer las providencias que correspondan para que el aludido proyecto pueda convertirse en una realidad, satisfaciendo así un anhelo reiteradamente manifestado por los ganaderos de ambas Provin-

cias; "Saludo a Su Señoría con mi más distinguida consideración. — A. B. Rovaletti. — Presidente de la Sociedad Rural Salteña. — Rogelio F. Cornejo — Secretario. — Que a dicha nota se acompaña un proyecto de Convenio a suscribirse entre los Gobiernos de Salta y Jujuy, cuyo articulado es como sigue: **Art. Primero:** Crear para este fin, una entidad jurídica autárquica de servicio público que se denominará Corporación Regional de Abastecimiento de Carnes del Norte, la que estará gobernada por una Junta Directiva, constituida por cinco miembros, cuya designación será hecha en la siguiente forma: Los Gobiernos de Salta y Jujuy, nombrarán cada uno dos miembros, uno por sí y otro por una terna propuesta por cada una de las Sociedades Rurales de Salta y Jujuy (Sociedad Rural de Jujuy y Sociedad Rural Salteña) el quinto miembro que será el Primer Presidente de la Junta, será designado por el voto directo, escrito de los ganaderos de las Provincias de Salta y Jujuy que figuren con firma registrada como contribuyentes de la Junta Nacional de Carnes. Esta elección se efectuará en la forma que reglamente la Junta Provisoria a que se refiere el Artículo décimo quinto del presente convenio. **Art. Segundo:** Reunidos los miembros mencionados en el Art. anterior, éstos designarán de su seno un Vice Presidente y un Secretario, quedando los otros dos miembros como Vocales. El Presidente, Vice - Presidente y Secretario gozarán de una remuneración que será fijada por la Asamblea de Accionistas y hasta tanto ella se constituya, ésta remuneración será establecida por la Junta Provisoria que se crea por el Artículo décimo quinto. **Art. Tercero:** La duración de la Corporación será de veinte años a partir de la fecha de la celebración de este convenio, y su domicilio legal quedará de hecho fijado en el lugar en que se instale la planta central industrializadora de carnes. **Art. Cuarto:** El capital de la entidad Corporación Regional de Abastecimiento de Carnes del Norte, estará constituido por acciones de un valor nominal de Cien pesos, moneda nacional, el que será suscrito por los Gobier-

nos de ambas Provincias y ganaderos (criadores, invernadores y agricultores). El capital inicial será de trescientos mil pesos el que por series de quinientos mil pesos — podrá ser elevado hasta la cantidad de dos millones trescientos mil pesos.— Cubierta una serie, la Junta Directiva podrá emitir otra, cuando sus necesidades así lo exijan. Las acciones de los ganaderos podrán ser pagadas el veinte por ciento al contado y el saldo en cuatro cuotas trimestrales de veinte pesos cada una. Los accionistas no podrán tener más de diez votos cualesquiera que sea el número de acciones que posea. **Art. Quinto:** Los miembros de la Junta Directiva durarán cuatro años en sus funciones, renovándose por dos miembros cada dos años, alternativamente. Se sortearán los miembros de la primera Junta Directiva que solamente durarán dos años. El primer Presidente durará únicamente un año y a la expiración de este plazo, y en lo sucesivo, el Presidente será elegido por la Asamblea de Accionistas y también durará cuatro años en sus funciones. **Art. Sexto:** Serán funciones y atribuciones de la Junta Directiva de la Corporación Regional de Abastecimiento de Carnes del Norte las siguientes: a) Contratar con Mercados de Haciendas y Carnes, la construcción y arriendo de una planta industrializadora regional de carnes, mataderos modelos, mercado de carnes y haciendas, cámaras frigoríficas, etcétera, cuyas ubicaciones serán determinadas de común acuerdo con aquella entidad. b) Podrá también arrendar, construir y explotar o celebrar convenios para la construcción o adquisición de mataderos modelos, cámaras frigoríficas, plantas industrializadoras de carnes, mercados de carnes y haciendas, dentro y fuera del país que se consideren necesarias y convenientes para los fines expresados en el presente convenio. c) La Corporación Regional de Abastecimiento de Carnes del Norte podrá contratar con Mercados de Haciendas y Carnes (Entidades o productores ganaderos), el arrendamiento de los bienes mencionados en el inciso a) y con sujeción a las siguientes bases: PRIMERO: Podrá hacer uso de los servicios y de la plan-

ta industrializadora de carnes en igualdad de condiciones, todos los particulares de la zona norte del país que así lo deseen, en la forma que se establezca de acuerdo con entidad, mercados de haciendas y carnes. **SEGUNDO:** Las tarifas de faenamiento, uso de cámaras frías, transporte de carnes y en general cualquier servicio que preste o prestare, serán las que para cada caso fijen de común la entidad Mercados de Carnes y Hacienda y la Corporación Regional de Abastecimiento de Carnes del Norte. **TERCERO:** En ningún caso la Corporación Regional de Abastecimiento de Carnes del Norte pagará un alquiler mayor del tres por ciento anual sobre la inversión que haga Mercados de Haciendas y Carnes. **Art. Séptimo:** Mercados de Haciendas y Carnes controlará la acción que desarrolle dentro del país la Corporación Regional de Abastecimiento de Carnes del Norte, las relaciones de la misma con los productores y consumidores, los servicios que preste a terceros, etcétera. La persona o personas que Mercados de Haciendas y Carnes designe a ese efecto, podrá tener además de las funciones que se estipulan y de las que emergen de la ley y estatutos respectivos, las que asigna al Síndico el Artículo doscientos cuarenta del Código de Comercio. **Art. Octavo:** La Corporación Regional de Abastecimiento de Carnes del Norte, estará facultada: a) Para dictar su reglamento. b) Para nombrar personal y fijar sus sueldos y atribuciones. c) Para realizar todos los actos jurídicos de índole civil, comercial, administrativo o de cualquier otra naturaleza que requiera el mejor desenvolvimiento de los fines de la institución estando facultada para otorgar poderes y solicitar préstamos en cuenta corriente o en cualquier otra forma, con garantía real o sin ella incluso en el Banco de la Nación Argentina, Banco Hipotecario Nacional o cualquier otra institución bancaria. d) Además de los balances trimestrales que establece el Artículo trescientos sesenta del Código de Comercio, anualmente practicará el balance del ejercicio económico el que deberá ser sometido a la aprobación de la Asamblea de Accionis-

tas. Las utilidades que arroje el balance se distribuirán en la siguiente forma: Un veinte por ciento para la creación de un fondo de reserva; Un veinte por ciento para atender gastos de conservación, reparación o ampliaciones de las instalaciones; un cinco por ciento para distribuirlo entre los miembros de la Junta Directiva; un cinco por ciento para distribuirlo equitativamente entre el Gerente y personal de Administración y el cincuenta por ciento restante entre los accionistas. **Art. Noveno:** En especial podrá ejercitar los siguientes actos que no son excluyentes de ninguna otra facultad que emerja del presente convenio: a) Comprar, dentro o fuera de las provincias, hacienda destinada al consumo e industrialización de carnes y derivados. b) Comprar y vender al por mayor y al detalle, dentro y fuera de las provincias, ganado en pie, carnes y derivados de la faena. c) Faenar ganado, conservar y transportar carnes, por cuenta propia o de terceros, productos de granja, caza y pesca, frutas o cualquier otro producto alimenticio, de acuerdo con las tarifas aprobadas. **Art. Décimo:** En caso de que la producción local no bastare para las necesidades del consumo, interno o externo, el organismo a crearse podrá resolver utilizar ganados o carnes provenientes de otras regiones del país y ello lo hará por si mismo o con la intervención de Mercados de Haciendas y Carnes. **Art. Décimo Primero:** En caso de desacuerdo entre las partes sobre la aplicación e interpretación de él o de los convenios que la Corporación realice con Mercados de Haciendas y Carnes, él será sometido al fallo de la Junta Nacional de Carnes y en apelación al arbitraje del Excelentísimo Señor Presidente de la República, comprendiendo hasta la de declarar la rescisión del mismo parcial o totalmente se perturbe el libre desenvolvimiento de los fines primordiales del mismo. **Art. Décimo Segundo:** La ley aprobatoria del presente convenio, librará de todos los impuestos o patentes provinciales o municipales, creadas o a crearse, sea cual fuere su clase o naturaleza tanto a los bienes de la Corporación Regional de Abastecimiento de Carnes del Norte como a los

productos y sub-productos de su explotación y a los ganados que se adquiera o se faene en los mataderos explotados por el organismo a crearse; éstos y los medios de transporte gozarán, además de libre circulación dentro de las Provincias sin otro requisito que el de la inspección sanitaria nacional y provincial. Solamente se exceptúan los derechos de guías de ganado, que acreditan la propiedad de los mismos. **Art. Décimo Tercero:** Cuando la Corporación Regional de Abastecimientos de Carnes del Norte concorra con sus productos a cualquier población, ella deberá compensar a la Municipalidad respectiva de las entradas que dejaren de percibir con motivo de la centralización de la matanza en sus instalaciones de la Corporación Regional de Abastecimiento de Carnes del Norte, con una suma equivalente al promedio de lo recaudado en los últimos cinco años transcurridos quedando también incluida en esta disposición la Municipalidad donde se encuentren las instalaciones de la Corporación. **Art. Décimo Cuarto:** Si por cualquier causa el contrato previsto entre Mercados de Haciendas y Carnes y la Corporación Regional de Abastecimiento de Carnes del Norte no llegare a concertarse hasta dentro del término de un año, a contar de la fecha de la firma del presente tratado éste quedará sin efecto. **Art. Décimo Quinto:** Hasta tanto sea constituida la Junta Directiva de la Corporación Regional de Abastecimiento de Carnes del Norte, se designará una Junta Provisoria formada por tres miembros designados: uno por cada uno de los Gobiernos de Salta y Jujuy y uno por la Junta Nacional de Carnes, la cual tendrá a su cargo la organización de las autoridades de la Corporación y cesará en sus funciones inmediatamente después que ésta se haya constituido. Que asimismo se acompaña un proyecto de ley que el Gobierno de la Provincia deberá someter a consideración de la Honorable Legislatura, para perfeccionar el convenio precedentemente transcrito, y cuyos Arts. complementarios dice: “**Art. 2º** — Desde la promulgación de la presente ley quedan liberados de todos

los impuestos o patentes, provinciales o municipales, creados o crearse, sea cual fuere su clase o naturaleza, tanto los bienes de la Corporación de Abastecimiento de Carnes del Norte como los productos y sub-productos provenientes de su explotación y los ganados que se faenen en los mataderos explotados por la Corporación de Abastecimiento. Los ganados y productos referidos, así como los medios de transporte, gozarán además de libre circulación dentro de la Provincia, sin otro requisito que el de la inspección sanitaria nacional o provincial. Exceptúase a los derechos de guías de ganado que acredita la propiedad de los mismos. **Art. 3º** — La Corporación Regional de Abastecimiento de Carnes del Norte, enviará anualmente al Poder Ejecutivo, una memoria demostrativa de sus actividades, el balance y estado general de su ejercicio. **Art. 4º** — El Poder Ejecutivo solicitará oportunamente a la Honorable Legislatura los fondos que demande el cumplimiento de la presente. **Art. 5º** — Comuníquese, etcétera. El memorial elevado a Su Excelencia el Ministro de Agricultura de la Nación, suscrito por la Sociedad Rural Salteña, y los representantes de Salta y Jujuy ante el Congreso de la Nación, y considerando: que el proyecto de convenio a suscribirse entre ambos Gobiernos representan un marcado beneficio para las actividades ganaderas del Norte, de indudable conveniencia para la economía general, que ha de resolver un anhelo del productor y del consumidor; por tanto, el Gobernador de la Provincia, decreta: **Art. 1º** — Apruébase en todas sus partes el proyecto de convenio, transcripto en el preámbulo del presente decreto, el que deberá ser suscrito por Su Excelencia el Señor Gobernador Don Luis Patrón Costas y Su Señoría el Señor Ministro de Hacienda, Obras Públicas y Fomento, Doctor Carlos Gómez Rincón, en representación de esta Provincia, y por el que designe a tal fin el Poder Ejecutivo de la Provincia de Jujuy, a cuyo efecto fíjase el día de la fecha a horas veintitrés para que se lleve a cabo dicho acto por el señor Escribano de Gobierno quien deberá labrar

el acta respectiva con transcripción del presente decreto. Art. 2º — Remítase a la Honorable Legislatura el proyecto de Ley y mensaje respectivo a los efectos del 'referendum correspondiente y con las disposiciones contenidas en el proyecto transcrito en este decreto. Art. 3º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese. — Luis Patrón Costas. — Carlos Gómez Rincón. — Es copia: Francisco Ranea. — Es copia fiel del decreto anteriormente transcrito, doy fé. El Decreto emanado del Poder Ejecutivo de la Provincia de Jujuy copiado textualmente dice así: Expediente número quinientos setenta y uno -S-, novecientos treinta y nueve. Decreto número tres mil doscientos ochenta y cuatro -G- Jujuy, Octubre veintitrés de mil novecientos treinta y nueve. Vista: La nota pasada por la Sociedad Rural Salteña, de fecha catorce de Agosto próximo pasado, por la que sugiere la conveniencia de que este Gobierno suscriba con el de Salta un convenio creando la Corporación Regional de Abastecimiento de Carnes del Norte; el memorial elevado a Su Excelencia el Ministro de Agricultura de la Nación, suscrito por dicha Sociedad y los representantes nacionales de Salta y Jujuy ante el Congreso Nacional; considerando que es indudable la conveniencia de constituir una entidad autárquica de servicio público, que vele por la ganadería del Norte mediante la adopción de medidas que se detallan en el proyecto de convenio remitido por la Sociedad Rural Salteña; el Poder Ejecutivo de la Provincia, Decreta: Art. 1º Autorízase al señor Ministro de Gobierno Doctor Héctor Carrillo para que en representación del Poder Ejecutivo suscriba con el de Salta el convenio de creación de la Corporación Regional de Abastecimiento de Carnes del Norte, en los términos acordados por ambos Gobernadores ad-referendum de la H. Legislatura. Art. 2º — Oportunamente solicítese la correspondiente aprobación legislativa. Art. 3º — Comuníquese, publíquese, etc.. Buitrago. — Héctor B. Carrillo. — Ministro de Gobierno. Es copia. — Alberto L. Vargas. — Sub-Secretario. — Hay un sello.

Es copia fiel del decreto anteriormente transcrito, doy fé. Bajo estas bases y condiciones se deja establecido el convenio que en este acto se suscribe entre los Gobiernos de las Provincias de Salta y Jujuy ad-referendum de las H. Legislaturas de las respectivas provincias siendo su texto el transcrito en el decreto dictado por el Poder Ejecutivo de la Provincia de Salta, anteriormente inserto el cual queda reproducido en todas sus partes en la presente acta. Con lo que se terminó el acto previa lectura que se dió de la misma se ratificaron en su contenido, firmando por ante el suscrito Escribano de Gobierno de la Provincia de Salta, y testigos Don Carlos Alberto Bárcena y Don Ernesto M. Aráoz, argentinos, casados, mayores de edad, hábiles personas de mi conocimiento de todo lo cual doy fé. LUIS PATRON COSTAS. — C. GOMEZ RINCON. — HECTOR CARRILLO. — C. A. BARCENA. — ERNESTO M. ARAOZ. — HORACIO B. FIGUEROA. — Escribano de Gobierno. — Despacho, Octubre veinticinco de mil novecientos treinta y nueve. Vistos: El decreto del Poder Ejecutivo, suscrito con fecha veintitrés del corriente mes y año, aprobando el proyecto de convenio entre los Gobiernos de Salta y Jujuy, relativo a la creación de la Corporación Regional de Abastecimiento de Carnes del Norte: el acta labrada por el Sr. Escribano de Gobierno con fecha veintitrés del corriente en el que consta que "se deja establecido el convenio que en este acto se suscribe entre los Gobiernos de las Provincias de Salta y Jujuy ad-referendum de las Honorables Legislaturas de las respectivas Provincias siendo su texto, el transcrito en el decreto dictado por el Poder Ejecutivo de la Provincia de Salta, anteriormente inserto, el cual queda reproducido en todas sus partes en la presente acta; por tanto, el Ministro de Hacienda, Obras Públicas y Fomento, resuelve: 1º — Por la Escribanía de Gobierno, procédase a la protocolización del acta labrada el día veintitrés del corriente mes y año suscrita por los Gobiernos de Salta y Jujuy, relativa al Convenio de la creación de la Corporación Re-

gional de Abastecimiento de Carnes del Norte, remitiendo a este Ministerio tres testimonios debidamente legalizados por la Excelentísima Corte de Justicia de la Provincia, a los efectos consiguientes. — C. Gómez Rincón. — Ministro de Hacienda, Obras Públicas y Fomento. Sigue un sello. Salta, Octubre veinte y seis de mil novecientos treinta y nueve. Registrada en el número trece de Resoluciones de este Ministerio bajo el número 8887 folio 59|60. Escritura número ciento cuarenta y siete de protocolización. En esta Ciudad de Salta, Capital de la Provincia del mismo nombre, República Argentina, a los veinte y siete días del mes de Octubre de mil novecientos treinta y nueve, el suscrito Escribano de Gobierno procede a protocolizar en el protocolo de la Escribanía de Gobierno a su cargo el acta labrada día veintitrés del corriente mes y año suscrita por los Gobiernos de las Provincias de Salta y Jujuy relativa al convenio de creación de la Corporación Regional de Abastecimiento de Carnes del Norte, ordenadas por Su Señoría el Señor Ministro Secretario de Estado en la Cartera de Hacienda, Obras Públicas y Fomento, Doctor Don Carlos Gómez Rincón, en la resolución que sé agrega a la presente. Redactada esta protocolización en el presente sello fiscal número ciento diez y nueve mil novecientos ochenta y tres. Sigue a la escritura ciento cuarenta y seis que termina al folio novecientos treinta y dos del protocolo de la Escribanía de Gobierno a mi cargo correspondiente al año en curso, de todo lo cual doy fé. Horacio B. Figueroa — Escribano de Gobierno.

Concuerta con la escritura de su referencia y expido este testimonio para ser remitido al Ministerio de Hacienda, Obras Públicas y Fomento a sus efectos, en la ciudad de Salta a los treinta y un días del mes de Octubre de mil novecientos treinta y nueve, de todo lo cual doy fé. — Horacio B. Figueroa — Escribano de Gobierno”.

Art. 2º — Desde la promulgación de la presente ley, que-

dan liberados todos los impuestos de patentes provinciales o municipales creados o a crearse, sean cual fueren su clase o naturaleza, tanto los bienes de la Corporación Regional de Abastecimiento de Carnes del Norte, como los productos y subproductos provenientes de su explotación y los ganados que se faenen en los mataderos explotados por la Corporación de Abastecimiento. Los ganados y productos referidos, así como los medios de transporte, gozarán, además, de libre circulación dentro de la Provincia sin otro requisito que el de la inspección sanitaria nacional o provincial. Excepcíase a los derechos de guía de ganado, que acredita la propiedad de los mismos.

Art. 3º — La Corporación Regional de Abastecimiento de Carnes del Norte, enviará anualmente al Poder Ejecutivo, una memoria demostrativa de sus actividades, el balance y estado general de su ejercicio.

Art. 4º — El Poder Ejecutivo solicitará oportunamente a la Honorable Legislatura los fondos que demande el cumplimiento de la presente.

Art. 5º — Comuníquese, etc..

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Salta a siete días del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta y nueve.

MARCOS E. ALSINA

Pte. de la H. C. de DD.

ERNESTO M. ARAOZ

Pte. del H. Senado

MARIANO F. CORNEJO

Srio de la H. C. de Diputados

RICARDO CORNEJO

Srio. del H. Senado

Por tanto:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

DECRETA:

Artículo 1º — Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase,

comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUIS PATRON COSTAS

Carlos Gómez Rincón
